

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-351/2019

**RECORRENTE:** JUAN MANUEL  
CRISANTO CAMPOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, a veintidós de mayo dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>1</sup> que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México <sup>2</sup> el treinta de abril de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> en el expediente SCM-JLI-11/2019, en la que, a su vez, confirmó la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, que validó la resolución en lo referente al factor Eficiencia en la meta tres del factor Logro Individual del hoy recurrente.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, Sala responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> En adelante Junta General.

De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Interposición del recurso de reconsideración.** El ocho de mayo Juan Manuel Crisanto Campos, interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de treinta de abril emitida en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SCM-JLI-11/2019.

**2. Recepción en Sala Superior y turno.** El mismo ocho de mayo se recibió el medio de impugnación y demás constancias en esta Sala Superior, en consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-351/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.<sup>5</sup>

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

**C O N S I D E R A C I O N E S**  
**Y**  
**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una sentencia de la Sala responsable<sup>6</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** El presente recurso reúne los requisitos para su procedencia<sup>7</sup>, a saber:

**2.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días,<sup>8</sup> ya que, el acto impugnado se notificó al recurrente el tres de mayo, por lo que surtió efectos el mismo día, de tal manera que el plazo transcurrió del seis al ocho de mayo, cómputo del que se descuentan el cuatro y cinco de mayo por ser sábado y domingo respectivamente, en virtud de que el acto impugnado no se encuentra relacionado con un proceso electoral<sup>9</sup>. En consecuencia si el escrito de

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61; 63; 65; 67 y 68, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Previsto en el artículo 66, párrafo a) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

reconsideración se presentó el ocho de mayo su presentación fue oportuna como se evidencia en el siguiente cuadro.

| Domingo | Lunes        | Martes       | Miércoles                                 | Jueves | Viernes                       | Sábado |
|---------|--------------|--------------|---|--------|-------------------------------|--------|
|         |              |              | 1   | 2      | 3<br>Notificación<br>Personal | 4      |
| 5       | 6<br>Día uno | 7<br>Día dos | 8<br>Día tres.<br>Presentación<br>del REC |        |                               |        |

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el recurso fue interpuesto por Juan Manuel Crisanto Campos, quien fue el actor en el expediente SCM-JLI-11/2019, con motivo del cual se emitió la sentencia impugnada.

**2.4. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

**2.5 Requisito especial de procedencia.**

En la especie, se acredita el requisito en cuestión porque de la lectura integral de los agravios del recurrente, se advierte que persiste el tema que planteó ante la Sala responsable, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 39 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Correspondiente al

Ejercicio 2016<sup>10</sup>, al considerarlo contrario al artículo 41 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”

Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración SUP-REC-828/2014.

### **III. Litis y causa de pedir.**

El recurrente **pretende** que se revoque la sentencia impugnada y se determine la inconstitucionalidad del artículo 39 de los Lineamientos, que establece el reescalamiento de la calificación de los evaluados sobre una escala del uno al doce, para que prevalezca únicamente la escala del cero al diez prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>.

Para ello, sostiene que dicho precepto legal es contrario a los principios de objetividad e igualdad establecidos en el artículo

---

<sup>10</sup> En adelante los Lineamientos.

<sup>11</sup> En adelante el Estatuto.

41 de la Constitución General de la República, al modificar la escala del uno al diez que establece el Estatuto.

#### **IV. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Hechos relevantes.**

**4.1.1. Resultados de la evaluación del desempeño.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **INE/CG102/2017**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> aprobó los “Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral, correspondiente al ejercicio 2016”, entre ellos el atinente a la evaluación del actor como Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala.

**4.1.2. Dictamen.** El dos de mayo siguiente, a través de la circular **INE/DESPEN/012/2017**, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup> informó a quienes integran dicho Servicio Profesional<sup>14</sup> que los resultados de su evaluación contenidos en el Dictamen podrían ser consultados a través del SIISPEN a partir del once de mayo posterior.

**4.1.3. Recurso de inconformidad.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, inconforme con el Dictamen en cuanto a la evaluación de su desempeño en el factor “Logro individual” –en

---

<sup>12</sup> En consecutivo, INE

<sup>13</sup> DESPEN en lo sucesivo.

<sup>14</sup> SPEN en lo sucesivo.

específico en cuanto a la Meta 3—, el actor presentó escrito de inconformidad ante la DESPEN.

**4.1.4. Acuerdo INE/JGE50/2018.** El veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, la Junta General emitió el Acuerdo INE/JGE50/2018, a través del cual aprobó los proyectos de resolución recaídos a los escritos de inconformidad presentados por el personal de carrera por los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño dos mil dieciséis; entre los cuales se encontraba el promovido por el recurrente.

**4.1.5. Primer juicio laboral.** Inconforme con el resultado de su evaluación, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó ante la Sala responsable Juicio Laboral, que se radicó, como SCM-JLI-6/2018 y se resolvió el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar la resolución impugnada para que efectuara una nueva apreciación de los elementos que se tomaron en cuenta para la evaluación, del actor en la Meta 3.

**4.1.6. Cumplimiento de la Junta General.** El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Junta General, emitió la resolución a la inconformidad identificada como INC/VS/JLE/TLX/E-2016 en acatamiento a la sentencia SCM-JLI-6/2018.

**4.1.7. Segundo juicio laboral.** Inconforme con la anterior resolución, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el hoy inconforme promovió Juicio laboral, que fue radicado por la Sala

responsable como **SCM-JLI-26/2018** y resuelto el veintinueve de enero, en el sentido de revocar la resolución impugnada, ante la falta de exhaustividad en que incurrió la Junta General, al momento de evaluar el factor Eficiencia del hoy recurrente.

**4.1.8. Cumplimiento de la Junta General.** El catorce de febrero, la Junta General, emitió la resolución **INE/JGE24/2019** en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JLI-26/2018.

**4.1.9. Tercer Juicio laboral.** Contra esa determinación, el once de marzo, el hoy recurrente presentó juicio laboral ante la Sala responsable quien lo registro como **SCM-JLI-11/2019** y el treinta de abril lo resolvió en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Junta General.

## **4.2. Constitucionalidad del artículo 39 de los Lineamientos.**

### **Síntesis de agravios**

Argumenta el recurrente que la Sala responsable debió decretar la inconstitucionalidad de la regla de reescalamiento prevista en el artículo 39 de los Lineamientos, que consiste en igualar a diez la calificación más alta y el resto de las calificaciones se calculan multiplicando la calificación obtenida por diez y dividiendo el producto entre la calificación más alta que es doce; lo cual provocó que, en el caso del inconforme, su calificación de ocho pasara a seis de manera artificial,



aplicándose un rango de menos veinte al evaluar el apartado eficiencia.

Manifiesta el inconforme que el análisis de dicha regla, realizado tanto por la Sala Regional como por la Junta General, es contradictorio, ya que, por una parte pretende darle la connotación de puntaje más alto a la escala de doce, mientras que en varios apartados lo reconocen como calificación.

Agrega el recurrente que la regla de reescalamiento sobre una calificación de doce, es contrario a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, ya que modifica el parámetro objetivo de una calificación del cero al diez establecida en un ordenamiento superior, en el caso, el artículo 276 del Estatuto, generando un criterio regresivo en su perjuicio.

### **Decisión.**

Los agravios son infundados, en virtud de que el reescalamiento establecido en el artículo 39 de los Lineamientos, no resulta contrario al principio de objetividad establecido en el artículo 41 de la Constitución General de la República, en lo que respecta a la evaluación realizada por el INE a los servidores públicos que integran al SPEN, ya que delimita pormenorizadamente los casos en los que cobra aplicación, en razón al puntaje que se le fija a los factores específicos de la evaluación, conforme con las facultades otorgadas por el artículo 266 del Estatuto y lo traduce a una

escala del cero al diez tal y como lo prevé el diverso 276 de dicho ordenamiento.

Asimismo, del texto del precepto impugnado, se advierte su aplicación igualitaria a todos los servidores públicos del SPEN que se ubiquen en la hipótesis de meta a evaluar.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, de la Constitución, faculta al INE para regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional, mismo que comprende, entre otros aspectos, la **evaluación** de las y los servidores públicos de los órganos del Instituto; circunstancia que trasciende en la igualdad de la evaluación de todas las personas que integran el SPEN.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, a su vez establece que la ley electoral y el Estatuto que apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con las servidoras y servidores del INE.

Para materializar esa determinación, el artículo 266 del Estatuto prevé la facultad de la DESPEN para proponer anualmente los lineamientos en la materia que regularán criterios, evaluadores, evaluados, procedimientos y **factores cualitativos y cuantitativos para evaluar el desempeño de los Miembros del Servicio.**

Por su parte, el artículo 276 del Estatuto prevé que la permanencia de los Miembros del Servicio en el INE está sujeta

al resultado de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima aprobatoria de siete, **en una escala de cero al diez**. Los Miembros del Servicio que obtengan cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria serán separados del Servicio.

En ese sentido, el artículo 39 de los Lineamientos establece la regla de reescalamiento, la cual aplica en los casos en que el evaluado obtenga en la meta, individual o colectiva, una calificación superior a diez y **consiste en igualar a diez la calificación más alta** y el resto de las calificaciones se calcularán multiplicando la calificación obtenida por diez y dividiendo ese producto entre la calificación más alta. En todos los casos en que la meta aplique a un solo evaluado o a un solo equipo de trabajo, el reescalamiento de dicha meta se realizará considerando que la calificación más alta a obtener es doce.

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la regla de reescalamiento establecida en el artículo 39 de los Lineamientos, resulta objetiva, ya que claramente establece los siguientes supuestos para su aplicación:

1. El evaluado obtenga en la meta, individual o colectiva, una calificación superior a diez.
2. Conforme con lo anterior, el reescalamiento consiste en igualar a diez la calificación más alta y el resto de las calificaciones se calcularán multiplicando la calificación

obtenida por diez y dividiendo ese producto entre la calificación más alta.

En ese sentido, la figura del reescalamiento, no es contradictoria ni rebasa la norma que reglamenta, en el caso, lo previsto en los artículos 266 y 276 de los Estatutos, ya que, por una parte, se encuentra dentro de la potestad de la DESPEN establecer factores cualitativos y cuantitativos, como en el caso es fijar el valor de cada uno de los aspectos a evaluar, lo cual puede dar lugar a que se obtenga una calificación de doce puntos y, en segundo lugar, traduce ese valor a la escala de calificación del cero al diez, tal y como lo exige la normativa citada.

Sin que obste a lo anterior que la Sala responsable hubiera hecho referencia a calificación o puntaje, ya que ambos son valores para medir los factores de evaluación de los servidores públicos del SPEN y lo verdaderamente relevante es que al final se traduzcan objetivamente en una escala del cero al diez, tal y como lo mandata el artículo 276 de los Estatutos.

Asimismo, del texto del artículo 39 de los Lineamientos, no se advierte algún sesgo discriminatorio en relación con cierta categoría de evaluados, ya que es categórico en establecer que el reescalamiento es para todos los evaluados a quienes aplique la meta.

Ahora, no pasa inadvertido que el actor en sus agravios pretende desvirtuar las consideraciones relativas a la igualdad

en la aplicación del criterio para todos los servidores públicos evaluados, pues pretende hacer ver que ello no fue así en los hechos.

Sin embargo, esa circunstancia estaría vinculada, en su caso, con un tema de legalidad relacionado con la indebida aplicación de la figura del reescalamiento por parte de la autoridad administrativa electoral<sup>15</sup>, mientras que el tema de constitucionalidad, relativo a la igualdad que se advierte del contenido del texto propio de la norma, ha sido disipado en consideraciones precedentes.

#### **4.3 Temáticas de legalidad.**

##### **Síntesis de agravios.**

En sus restantes agravios el recurrente aduce que:

- Resulta contrario a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General de la República, así como 2 de la Ley de Medios, de los que derivan los principios constitucionales de progresividad, *pro personae* en lo que respecta a la parte trabajadora, legalidad, certeza y objetividad, así como con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 3, 9, inciso d), 11, incisos u) y v) 69, 70, inciso b) y

---

<sup>15</sup>Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 88/2004, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD”.

74, inciso e), de los Lineamientos; que se hubiera confirmado el nivel bajo en el factor de eficiencia, atributo oportunidad, de la meta tres en la evaluación de su desempeño en el año dos mil dieciséis, por el registro fuera de tiempo de uno de los más de catorce mil acreditados en el anexo cinco de su demanda, ya que la responsable para analizar la evaluación de dicha meta realizó una interpretación sistemática y funcional de manera regresiva, cuando en principio debió haber optado por el gramatical, así como lo establecido en el artículo 69 de los Lineamientos, en el sentido de que para efecto de las evidencias, se deberían tomar de manera preferente, las generadas por los sistemas de información institucionales, tal y como lo acreditó el recurrente con las pruebas que presentó.

- Contrario a lo sustentado por la Sala responsable, no se llevó a cabo el análisis completo e imparcial de los niveles alto, medio y bajo, atributo oportunidad, indicador eficiencia, en relación con lo erróneo del razonamiento de la Junta General en el sentido de que al haber incumplido un reporte de seis, sólo alcanzó el ochenta y tres punto tres por ciento, ya que en realidad era un reporte mensual de vehículos arrendados entre más de catorce mil dentro del sistema informático, ya que al no tratarse de lo mismo no debió afectarse la descripción literal del nivel más alto del atributo oportunidad.
- No le correspondía el nivel bajo del atributo oportunidad, indicador eficiencia, ya que el mismo implica el registro mensual del control del estado físico de menos del noventa y

siete por ciento de los vehículos propios y arrendados respectivos en el sistema informático dentro de los primeros cinco días posteriores al fin del mes a reportar y el recurrente acreditó con las pruebas que obraban en autos como anexo cinco, que registró el cien por ciento tal y como también lo advirtieron la Coordinación Administrativa de la Junta Local, personal de la Dirección Ejecutiva de Administración por correo electrónico.

- La interpretación debía ser en el sentido de que el cumplimiento de la meta se conseguía con la captura en el sistema, tanto de vehículos propios como arrendados y no el envío de formatos de vehículos arrendados.
- El análisis fue incompleto al referirse solamente al envío de un mes de los formatos de vehículos arrendados sin tomar en consideración los miles de registros en el sistema informático determinados por la Dirección Ejecutiva de Administración de los vehículos propios y arrendados capturados oportunamente y que colocaba a Tlaxcala en el más alto nivel de evaluación, por lo que el envío de veintidós formatos de vehículos arrendados el seis de junio no guardaba relación con el noventa y nueve por ciento de los cuarenta y ocho vehículos propios y arrendados en el sistema, demostrándose que catorce mil doscientos noventa y cuatro registros que no obraban en los reportes mensuales, lo cuales sólo contenían seis registros por vehículo arrendado, mientras que la captura de bitácora podía contener hasta cien

registros o más según la salida de cada vehículo a una comisión específica.

- La entrega de los formatos el sexto día hábil que fue posterior a la jornada electoral fue por causas ajenas al recurrente, mismas que fueron imprevisibles e inevitables, por fuerza mayor, sin embargo derivado de una interpretación regresiva no se descontaron los ciento treinta y dos registros no entregados dentro del quinto día hábil de los más de catorce mil en el sistema, a efecto de tener claridad en el rango en que se ubicaría, esto es, el alto, medio o bajo, encuadrando la conducta omisiva en alguno de ellos y explicando cómo la misma impactaba al cumplimiento de la meta respectiva y de existir duda en cómo afectaría su calificación esa omisión, debió optarse por una interpretación progresiva y pro persona al trabajador.
- Lo relevante en la evaluación de su labor eran los registros completos y en tiempo, por lo que si la autoridad reconoció que el recurrente cumplió con ellos en los meses subsecuentes, no se justifica que la Junta General hubiera optado por el nivel bajo y no así por el medio o alto.
- Se omitió considerar que las pruebas que presentó no fueron objetadas o desvirtuadas por la Junta General, aunado a que se acreditó la entrega en tiempo de registros en el sistema al cien por ciento.



- No se tomó en consideración, que con las pruebas ofrecidas por el recurrente se demostró que el registro realizado un día posterior a la jornada electoral, obedeció a causas de fuerza mayor, y fue ajeno a su voluntad o a una falta de planeación, ya que en los primeros cinco días de junio, existieron dos días inhábiles: el sábado cuatro y domingo cinco, en los que las Juntas Locales sesionaron y trabajaron desde las siete treinta horas del primero de los días mencionados, hasta la madrugada del siguiente con motivo de la jornada electoral, generándose dificultades prácticas y cargas de trabajo extraordinarias.
- Ilegalmente se desechó, por falta de idoneidad, la prueba que se solicitó al Instituto Nacional Electoral, relativa a los soportes con que se evaluó la meta en cuestión en el país, a efecto de que se evidenciara si existió o no igualdad a nivel nacional en la evaluación; además de que esa situación provocó la suspensión de la audiencia de desahogo de pruebas, sin que el INE acudiera en su continuación, obligando al recurrente a volver a acudir con posterioridad; razón por la cual no es conforme a derecho que se sostenga que existió equidad en la evaluación con los demás Estados si no existió elemento comparativo al respecto.
- Tampoco se consideró la meta de la Dirección Jurídica que ofreció como prueba el recurrente, en la que se establecía que cuando el plazo señalado para el cumplimiento de una meta coincidiera con alguno inhábil o período vacacional, se contaría a partir del primer día natural siguiente a aquél en

que concluya el período e inclusive no se consideró que la demandada no acreditó su afirmación relativa a que en otras entidades se hubieran realizado los envíos de informes por correo y paquetería dentro de los cinco días establecidos por la normativa.

- No tenía por qué solicitarse la eliminación de la meta con base en lineamientos, ya que la misma fue cumplida sustancialmente con base en registros completos presentados en tiempo, a pesar de la dificultad del proceso electoral, la cual no fue tomada en consideración por la responsable.
- Debió considerarse que el personal evaluador de la Dirección Ejecutiva de Administración aceptó que la calificación de la meta fue con sustento en los registros del sistema y no con la entrega de los formatos de vehículos arrendados.
- La Junta General no acreditó la homogeneidad de una calificación de doce en todas las evaluaciones que realizó, al no haber sido aceptada la prueba que se ofreció para ello, de tal manera que resultaba contradictorio que se afirmara la existencia de igualdad en la aplicación de la evaluación, cuando ello no fue demostrado.
- De conformidad con el oficio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que exhibió el recurrente veintitrés de sus compañeros que obtuvieron diez,

se quedaron con la calificación más alta en la meta, mientras que en su caso existió una reducción de calificación.

- Después de que en dos juicios se reconoció que la Junta General cometió omisiones de indebida fundamentación y motivación, no dio vista a las autoridades competentes para que se pronunciaran respecto del agravio que ello le produjo.
- No se pronunció en relación con diversos argumentos expuestos por el inconforme:
  - En autos del JLI-26/2018 y en su escrito de inconformidad obra el escrito de diez de julio de dos mil diecisiete, dirigido al Director del Servicio, en el que acompaña el oficio del Coordinador Administrativo y tres carpetas de información para acreditar que los registros de la delegación se llevaron a cabo en tiempo y forma.
  - La solicitud de análisis de los anexos cuatro, cinco, seis y ocho de su demanda, con las que se acreditaba que alcanzó el nivel más alto de la meta tres.
  - Se considerara el criterio de esta Sala Superior, de rubro: “EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.
  - En sus alegatos adujo que el reescalamiento si modificaba sus calificaciones y que doce no era sólo un puntaje.

**Decisión.**

Resultan inoperantes los agravios, en virtud de que los mismos no versan sobre temáticas que esta Sala Superior ha establecido como de constitucionalidad o convencionalidad para que su estudio sea posible a través del presente medio de impugnación.

En efecto, a través de los referidos motivos de disenso, el recurrente centra sus argumentos a referir una falta de exhaustividad por parte de la Sala responsable y la Junta General en relación con la evaluación que recibió el recurrente en lo que respecta a la meta tres, eficiencia, así como una indebida valoración de las pruebas que obraban en autos y la ilegal desestimación en el ofrecimiento de diversos medios de convicción, pues con ello, considera el inconforme, se acreditaba que se encontraba dentro del nivel alto de cumplimiento de sus funciones.

Asimismo se queja de una indebida interpretación de la normativa, por cuanto a forma en que los registros del arrendamiento de vehículos debían ser entregados, así como los días que debieron contabilizarse para el cumplimiento en tiempo de sus obligaciones, tomando en consideración diversas circunstancias derivadas de la pasada jornada electoral.

Por último, considera que existió un sesgo injustificado en la evaluación de diversos servidores públicos, que se tradujo en

inequidad de las evaluaciones practicadas para el ejercicio dos mil dieciséis, de forma contraria a lo establecido en el criterio de esta Sala Superior, de rubro: “EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

Como se aprecia, los argumentos presentados por el recurrente no se circunscriben a la inaplicación expresa o implícita de alguna normativa por considerarse contraria a la Constitución General de la República, la interpretación de alguna norma fundamental, derecho humano o que alguna temática similar hubiera sido omitida o declarada inoperante en su estudio por parte de la Sala responsable.

Asimismo, si bien el recurrente hace mención en sus agravios de la vulneración en su perjuicio de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General de la República, de los que derivan los principios constitucionales de progresividad, *pro personae* en lo que respecta a la parte trabajadora, legalidad, certeza y objetividad; también lo es que, como ya quedó establecido, ello lo hace derivar de tópicos de estricta legalidad, además de que esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

De ahí que, si los agravios objeto de estudio en este apartado se circunscriben a cuestiones de estricta legalidad, los mismos no pueden ser materia de análisis a través del presente medio de impugnación, de ahí que deban ser declarados inoperantes.

**V. Decisión de la Sala Superior en el caso:**

- La regla de reescalamiento establecida en el artículo 39 de los Lineamientos, no es contraria al artículo 41 de la Constitución General de la Republica, ya que es objetiva, acorde con los artículos 266 y 276 del Estatuto, además de que no contiene algún sesgo en perjuicio del grupo de evaluados que la haga discriminatoria.
- Los agravios que involucran temáticas de estricta legalidad deben declararse inoperantes en el análisis de fondo del asunto, al no poder realizarse su estudio a través del recurso de reconsideración el cual se encuentra reservado, por regla general, al análisis de tópicos de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

*LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.*

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-351/2019**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**